DECRETO 1555 DE 1990 (julio 16)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO LEY 3069 DE 1968 Y EL CAPITULO V DE LA LEY 81 DE 1988 Y SE ESTABLECE UNA ESTRUCTURA NACIONAL DE TARIFAS PARA EL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad conferida por numeral 30. del Artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo lo. ESTRUCTURA NACIONAL DE TARIFAS. Para efectos del ejercicio de las funciones atribuidas a la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos por el Decreto ley 3069 de 1968 y el capítulo V de la Ley 81 de 1988, en materia de tarifas del servicio de energía eléctrica se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el presente Decreto.

Artículo 20. DEFINICIONES. Para fines del presente Decreto, establécense las siguientes definiciones o nociones:

ACOMETIDA. Derivación de la red de distribución de energía eléctrica que llega hasta las instalaciones del inmueble.

ENTIDAD. Persona natural o jurídica, encargada o responsable de la prestación del servicio de energía eléctrica.

ESTRATIFICACION SOCIOECONOMICA. Proceso de clasificación de la población en estratos socioeconómicos, según las pautas metodológicas establecidas por la autoridad competente.

ESTRATO SOCIOECONOMICO. Nivel de clasificación de la población con características similares en cuanto a grado de riqueza y calidad de vida, determinada de manera indirecta mediante las condiciones físicas de la vivienda y su localización, utilizando las siguientes variables: características de la fachada, disponibilidad de garaje, existencia de zonas verdes y recreativas, disponibilidad de servicios públicos básicos, estado de las vías

locales, existencia de medios de transporte público y demás parámetros que establezca la autoridad competente.

INQUILINATO. Edificación ubicada en los estratos socioeconómicos "Bajo-Bajo", "Bajo" y "Medio-Bajo" con una entrada común desde la calle, que aloja tres o más hogares que comparten los servicios públicos domiciliarios y los servicios sanitarios.

SUSCRIPTOR. Persona natural o jurídica propietaria o poseedora del inmueble al cual se le presta el servicio de energía eléctrica o quien haya suscrito el contrato de prestación del servicio en términos de la Ley 9º. de 1989.

USUARIO. Persona natural o jurídica que hace uso del servicio de energía eléctrica.

Artículo 30. BASE PARA LA DETERMINACION DE LAS TARIFAS. Las tarifas se determinarán con base en la estructura económica de costos de la prestación del servicio de energía eléctrica y en consideraciones de equidad social.

Artículo 4o. MODALIDADES DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA. El servicio de energía eléctrica podrá ser prestado bajo la modalidad residencial o no-residencial.

El residencial es aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares y el no-residencial el que se presta para otros fines.

Parágrafo 1o. Para efectos de facturación del servicio de energía eléctrica, se podrán considerar como residenciales a los pequeños establecimientos comerciales o industriales anexos a las viviendas, según reglamentación que para tal efecto establecerá la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos mediante resolución.

Parágrafo 2o. Para efectos de clasificación de los usuarios no-residenciales se utilizará la última versión vigente de la "Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas" (CIIU) de las Naciones Unidas. Se exceptúa a los usuarios especiales, en bloque a municipios, empresas distribuidoras y zonas francas que se regirán, para efectos de clasificación, por regulación separada.

Artículo 50. ESTRUCTURA DE TARIFAS DEL SERVICIO RESIDENCIAL. Por el servicio de energía eléctrica a usuarios residenciales se establecerá un cargo fijo mensual, un cargo mensual por consumo y cuando fuere el caso, un cargo mensual por demanda máxima.

El cargo fijo mensual será independiente del nivel de consumo de energía eléctrica y su valor dependerá del estrato socioeconómico en el que se encuentre clasificado el inmueble.

El cargo por consumo se liquidará teniendo en cuenta las tarifas definidas para los siguientes rangos de consumo:

Primero: Consumo de Subsistencia.

Segundo: Consumo Básico.

Tercero: Consumo Intermedio.

Cuarto: Consumo Superior.

La magnitud de los rangos de consumo se establecerán con base en parámetros tales como los hábitos de consumo y la disponibilidad de sustitutos energéticos.

Las tarifas de los distintos rangos de consumo podrán ser objeto de diferenciación por estratos socioeconómicos y se establecerán de tal forma que sean crecientes por estratos al interior de un mismo rango y al pasar de un rango de consumo inferior a otro mayor.

Artículo 60. LIQUIDACION CONSUMO RESIDENCIAL. El consumo total del usuario se liquidará por rangos de consumo según lo contemplado en el artículo anterior.

Para efectos de liquidar el consumo residencial se procederá de la siguiente manera: Cada uno de los kilowatios-hora correspondientes al consumo de subsistencia se liquidará con la tarifa fijada para este primer rango; cada uno de los kilowatios-hora correspondientes al consumo básico se liquidará con la tarifa fijada para este segundo rango; y así sucesivamente se repetirá el procedimiento hasta cubrir la totalidad del consumo del usuario.

Artículo 7o. LIQUIDACION FACTURAS A INQUILINATOS. Las facturas correspondientes a inquilinatos se liquidarán de la siguiente manera:

El consumo total del inquilinato se dividirá por el número de hogares o núcleos familiares independientes que lo habiten con el propósito de encontrar el consumo familiar promedio,

el cual se liquidará aplicando el procedimiento descrito en el artículo 6o. El valor resultante se multiplicará por el número de familias que habiten el inquilinato y al resultado se le sumará un solo cargo fijo correspondiente al estrato socioeconómico en que se encuentre clasificado el inmueble a fin de obtener la factura total del inquilinato.

Artículo 80. LIQUIDACION DE FACTURAS A EDIFICIOS MULTIFAMILIARES CON MEDICION COLECTIVA. Las facturas correspondientes a edificios multifamiliares de apartamentos con medición colectiva se liquidarán de la siguiente manera:

El consumo total del edificio se dividirá por el número de apartamentos con el objeto de encontrar el consumo familiar promedio, el cual se liquidará aplicando el procedimiento descrito en el artículo 6o. Al valor resultante se le sumará el cargo fijo correspondiente al estrato socioeconómico al cual pertenezca el edificio, a fin de obtener la cuenta atribuible a cada apartamento. Dicha cuenta se multiplicará por el número de apartamentos para efectos de expedir una sola factura. No obstante, a solicitud de la mayoría de los copropietarios, la entidad podrá expedir facturas independientes para cada apartamento aplicando los coeficientes de copropiedad establecidas en el régimen de propiedad horizontal, siempre y cuando fuere factible asegurar el recaudo de los respectivos valores por medios diferentes a la suspensión del servicio de energía eléctrica.

Parágrafo. A los conjuntos de viviendas con medición colectiva se les aplicará igual tratamiento para efectos de la liquidación de sus facturas.

Artículo 90. CARGO POR DEMANDA MAXIMA SERVICIO RESIDENCIAL ESPECIAL. Toda unidad residencial con asignación de transformación igual o superior a cuarenta y cinco (45) KVA o con una carga instalada superior a cuarenta (40) KW tendrá adicionalmente un cargo mensual por demanda máxima, que se liquidará con las tarifas de demanda máxima del servicio industrial en el nivel de tensión correspondiente.

Artículo 10. LIQUIDACION CONSUMOS AREAS COMUNES CONJUNTOS HABITACIONALES. El consumo total de las áreas comunes de los conjuntos habitacionales se liquidarán de la siguiente manera:

Para los conjuntos clasificados en los estratos Bajo-Bajo y Bajo, el consumo total se

facturará con la tarifa del rango de consumo de subsistencia; los ubicados en los estratos Medio-Bajo y Medio, con la tarifa de rango de consumo básico y los ubicados en los estratos Medio-Alto y Alto, con la tarifa del rango del consumo intermedio.

A solicitud expresa de la mayoría absoluta de los propietarios del conjunto habitacional, la entidad podrá facturar directamente a cada usuario la parte proporcional del consumo de las áreas comunes, aplicando los coeficientes de copropiedad establecidos en el respectivo régimen de propiedad horizontal. La liquidación se hará con base en la tarifa correspondiente a las áreas comunes, o conforme al siguiente procedimiento: el consumo total de las áreas comunes se divide por el número de núcleos familiares y locales independientes existentes y al resultado se le suma al consumo de cada núcleo familiar o local, el cual se liquida con las tarifas correspondientes al tipo de servicio.

Parágrafo. No habrá cargo fijo ni tarifa de conexión para las áreas comunes.

Artículo II. ESTRUCTURA DE TARIFAS DEL SERVICIO NO-RESIDENCIAL. Por el servicio de energía eléctrica a usuarios no-residenciales se cobrará un cargo fijo mensual, un cargo por consumo y, si fuere el caso, un cargo mensual por demanda máxima y uno por energía reactiva. Para estos cobros, se podrán establecer tarifas diferenciales según la clasificación definida en el parágrafo 2o. del artículo 4o. del presente Decreto y los siguientes niveles de tensión al cual se conecten los equipos de medida:

- NIVEL 1. Tensión nominal inferior a un (1) KV suministrado en la modalidad de trifásica o monofásica.
- NIVEL 2. Tensión nominal mayor o igual a un (1) KV y menor a treinta (30) KV suministrado en la modalidad trifásica o monofásica.
- NIVEL 3. Tensión nominal mayor o igual a treinta (30) KV y menor a sesenta y dos (62) KV suministrado en la modalidad trifásica.
- NIVEL 4. Tensión nominal mayor o igual a sesenta y dos (62) KV suministrado en la modalidad trifásica.

Parágrafo. Las tarifas por concepto de consumo de energía activa y reactiva y de demanda máxima podrán ser objeto de diferenciación horaria.

Artículo 12. INSTALACIONES SIN CONTADOR O CON MEDICION DEFECTUOSA. Cuando no fuese posible establecer el consumo normal de un inmueble por carencia de contador, retiro provisional del mismo, medición defectuosa, alteración en el funcionamiento del contador, u otra causa, el consumo se establecerá con base en procedimientos establecidos por la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos.

Artículo 13. TARIFA DE CONEXION SERVICIO RESIDENCIAL. El servicio residencial de energía eléctrica tendrá una tarifa de conexión, cuyo valor dependerá del estrato socioeconómico en que se encuentre clasificado el inmueble, determinada en cada caso por la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos.

Parágrafo. La reclasificación socioeconómica de los inmuebles residenciales no dará lugar a ajustes por concepto de conexión al servicio, ni a devoluciones por parte de la entidad.

Artículo 14. TARIFA DE CONEXION SERVICIO NO-RESIDENCIAL. La tarifa de conexión al servicio no-residencial dependerá del nivel de tensión al cual se efectúe la medición y de la capacidad de transformación, o carga instalada.

Parágrafo. Cuando se aumente la capacidad de transformación o la carga instalada de un inmueble no-residencial, la entidad podrá cobrar un reajuste por conexión equivalente a la diferencia entre las tarifas de conexión vigentes de la situación modificada y la situación actual.

Artículo 15. CAMBIO DE USO DEL INMUEBLE. Cuando un inmueble cambie de uso, se podrá efectuar un ajuste por concepto de conexión que se estimará con base en la diferencia entre las tarifas de conexión vigentes, siempre que sea positiva.

Artículo 16. OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR LA ENTIDAD. Por aquellos servicios o trabajos prestados por la entidad diferentes al servicio eléctrico, se podrá cobrar el valor de los materiales, el costo de utilización de los equipos empleados y de la mano de obra utilizada, más una suma por concepto de administración e ingeniería que no supere el porcentaje máximo determinado por la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos.

Artículo 17. AJUSTE TARIFARIO. La Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos

determinará el monto y la periodicidad de los ajustes tarifarios.

Artículo 18. PROHIBICION DE HACER COBROS NO AUTORIZADOS. La entidad no podrá cobrar tarifas ni conceptos diferentes a los autorizados por la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos, o previstos en el reglamento general de prestación del servicio, ni podrá alterar la estructura tarifaria definida en este Decreto.

Artículo 19. NO DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO. Cuando un inmueble permaneciere sin servicio de energía eléctrica durante quince (15) días o más, dentro de un mismo período de facturación, por causa no imputable al usuario, la entidad no podrá cobrar en dicho período el cargo fijo mensual correspondiente.

Artículo 20. PROHIBICION DE EXONERACION. No habrá exoneración en el pago del servicio de energía eléctrica para ninguna persona natural o jurídica.

Artículo 21. DEROGACION. El presente Decreto deroga el Decreto 2545 de 1984 y toda norma que le sea contraria.

Artículo 22. VIGENCIA. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el DIARIO OFICIAL.

Comuniquese, publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.E., el día 16 julio 1990.

VIRGILIO BARCO

La Ministra de Minas y Energía,

MARGARITA MENA DE QUEVEDO.

El Jefe Departamento Nacional de Planeación,

LUIS BERNARDO FLOREZ ENCISO.